

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Surge que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se lleve un ejemplar en el sitio o escritorio, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colectados ordenadamente para su futura referencia, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro murio, admitiéndose solo solios en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones extranjeras se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas el año. Número de sueltos reincluido céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Febrero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Cumplimentando lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 del mes actual hasta el 31 de Agosto inclusivo, en esta provincia, excepción hecha de las palomas camprestres, torcazes, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde el día 1.º del expresado mes de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas.

Queda, asimismo, terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta, y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento, durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción

que de los conejos hace el artículo 17 de la ley.

En su consecuencia, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, persigan sin descanso á los infractores de la ley de Caza y los denuncien á las autoridades competentes para que sufran el debido correctivo, dando parte á este Gobierno de las denuncias que hayan presentado.

León 14 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

Antonio Cembrano

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

Debiendo procederse á ejecutar las obras de construcción de un pabellón, con destino á Laboratorio de Física é Historia Natural, en el jardín de la Universidad Central, bajo el presupuesto de 77.348,40 pesetas, según comunicado de la Subsecretaría del Ramo, fecha 9 de Febrero, se anuncia en este Boletín Oficial, por si alguno quisiera tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en Madrid el día 17 de Marzo próximo, teniendo en cuenta que hasta el 12 del próximo se admitirán los pliegos de licitadores, cerrados, en este Gobierno, durante las horas de Oficina, acompañando á ellos carta de pago de la Caja general de Depósitos, ó de alguna Sucursal que

acredite previamente haber consignado la cantidad de 3.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda. León 22 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

Antonio Cembrano

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un pabellón, con destino á Laboratorio de Física é Historia Natural en el jardín de la Universidad Central, se comprometo á tomar á su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja, se añadirá con la de por 100.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente relativo á las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y de la Comisión provincial de Toledo acerca de la interpretación de los artículos 8.º y 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación provincial y municipal, en lo concerniente á la obligación de satisfacer los derechos de inserción de anuncios, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Diciembre último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministe-

rio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y Comisión provincial de Toledo, relativas á la interpretación de los artículos 8.º y 23 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero último, sobre contratación municipal y provincial, en lo relativo á las obligaciones de satisfacer los derechos de inserción de anuncios.

Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento de Barcelona, en 27 de Agosto último, elevó instancia á ese Ministerio, manifestando que el Agents-Delegado en la provincia de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid habia presentado al Ayuntamiento, para que las hiciera efectivas, dos facturas, de 861,50 pesetas una y de 891,75 pesetas otra, por la inserción de los anuncios de las subastas para construcción de dos cuerpos de edificios anejos al Museo de Arte decorativo, y para las obras de albañilería y carpintería que forman la segunda sección de las que se han de ejecutar en el Mercado de la Revolución, de Gracia:

Que teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones bajo las cuales se sacaron á concurso, por Real decreto de 23 de Enero de 1903, los servicios de impresión y administración de la Gaceta de Madrid y Guía oficial de España, en la primera de las cuales se consignó que estará obligado el contratista á publicar todos los documentos ú originales que las disposiciones vigentes ó las Autoridades competentes manden insertar, como asimismo que los pliegos de condiciones de toda subasta, cuando ésta resulte desierta por falta de licitadores, y por ello no produzca

beneficio ó lucro á un tercero, pueden considerarse como documentos preparatorios para el acto de la misma, y por consecuencia, como emanados en este caso de la Autoridad municipal, cuya inserción es de carácter obligatorio para la Empresa, á tenor de lo que se previene en la citada condición 1.ª, acordó la Corporación, en 21 de Julio, solicitar declarase ese Ministerio que no devengaran derechos de publicación los anuncios de las subastas que tuvieran que se inserten en la *Gaceta y Boletín Oficial* cuando éstas hayan sido declaradas desiertas por falta de licitadores.

La Comisión provincial de Toledo elevó consulta, exponiendo que el abastecedor del racionado de los establecimientos de Beneficencia ha comunicado á dicha Comisión, que en 2ª de Septiembre último, en subasta pública, se quedó con el racionado expresado en el tipo, y al elevar la fianza al 10 por 100 del importe total del remate se le comunicó que tenía la obligación de abonar los tres anuncios que para otras tantas subastas se habían insertado en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial*, considerando el abastecedor poco justa y lesiva tal determinación, porque los dos subastas primeras fueron á distintos precios que aquella en la cual hizo postura el exponente, y que del Real decreto de 24 de Enero último se desprende que sólo será de cuenta del abastecedor el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique.

La Dirección general de Administración estima que proceda declarar:

1.ª Que de acuerdo con la regla 8.ª del art. 8.ª y art. 23 del Real decreto, instrucción de 24 de Enero último, sobre contratación provincial y municipal, los contratistas de obras ó servicios provinciales ó municipales, sólo tienen la obligación de satisfacer los gastos de la subasta que les fué adjudicada.

2.ª Que las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.ª y 23 de la referida Instrucción.

3.ª Que asimismo las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la exención de este pago.

4.ª Que debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

5.ª Que debe resolverse en este

sentido la instancia del Ayuntamiento de Barcelona y consulta de la Comisión provincial de Toledo; y

6.ª Que debe publicarse la presente en la *Gaceta de Madrid*, disponiendo que los Gobernadores la inserten en los *Boletines Oficiales* para conocimiento de las Corporaciones y por los caracteres de generalidad que esta disposición entraña.

Considerando que en el caso 8.ª del art. 8.ª del Real decreto de 24 de Enero último se determinó que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autorice las subastas, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato, y que en el art. 23 del mismo Real decreto, que es la otra disposición de cuya interpretación se trata, se prescribe que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término al Notario ó Notarios que autorice las subastas los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.ª

Considerando que por Real orden de 18 de Marzo de 1904 se ordenó al Ayuntamiento de Mollina (Málaga) satisfacer los derechos de inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de los anuncios de subasta cuando en ellos no hubiera rematante, y que por otra Real orden de 20 de Mayo último se dispuso que los rematantes debían sólo abonar los gastos de las subastas que les fueran adjudicadas;

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona solicita se declare que no devengan derechos de publicación los anuncios de las subastas que se inserten en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta* cuando se declaren desiertas por falta de licitadores, y que la Comisión provincial de Toledo estima que sólo debe ser de cuenta del rematante el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique, y que esta última cuestión está ya resuelta por las dos Reales órdenes citadas en el sentido de que las Corporaciones que anuncian las subastas deben pagar los gastos especificados cuando se declaren desiertas, por no ser el rematante responsable de los que se hayan originado sin su intervención, correspondiéndole únicamente abonar los de los anuncios de las subastas de obras ó servicios que se le adjudiquen:

Considerando lo que el los rematantes no vienen obligados, al tenor de lo resuelto, á abonar más gastos que los de los anuncios de las subastas en que resultan rematantes, los de aquéllas que se declaren desiertas corresponden abonarlos á las Corporaciones municipales y provinciales en cuyo beneficio se hicieron, con arreglo al precepto del artículo 23 del Real decreto instrucción citado; debiendo entenderse la locución que emplea cuidando de reintegrarse del rematante de los gastos que hayan hecho dichas Corporaciones en el sentido de que este reintegro sólo debe alcanzar á los que hubiera en las subastas en que haya rematante, y no á aquéllas que se declaren desiertas, que de ben satisfacerse por las expresadas Corporaciones; y

Considerando que los editores de la *Gaceta y Boletines Oficiales* no tienen el deber de insertar gratuitamente dichos anuncios, según ya ha dicho en otras ocasiones este Consejo, por no venir obligados á ello, con arreglo á la adjudicación;

El Consejo de Estado opina que deben resolverse las consultas firmuladas en el sentido que propone la Dirección general de Administración, con cuyas conclusiones está conformado y da por literalmente reproducidas.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, que se indican en las seis conclusiones propuestas por la Dirección general de Administración y por el Consejo de Estado, y escríbanse por la presente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Febrero de 1906.—Romanones.

Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gaceta del día 8 de Febrero)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Confermandome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero de este año.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento, que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que correspondo, inaugurándose el día 10 de Abril.

Art. 2.º Podrán concurrir á ellas los artistas españoles ó extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen. En las Secciones de Artes decorativas aplicadas á la Industria, sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Art. 3.º En la Exposición se admitirán únicamente las obras que merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de arquitectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas á la Industria

La Exposición constará de las siguientes Secciones y grupos:

Sección 1.ª—Elementos para la enseñanza del Arte.

Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas, que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes, y auxilios á conocer bien su historia.

Sección 2.ª—Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria:

Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación de telas y papeles.—Cueros

labrados sin procedimiento mecánico.—Ecuadernaciones.

Sección 3.ª.—Escultura decorativa y sus aplicaciones a la industria:

Estatuaria decorativa é Imagerie.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maquedo é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Gépticos.

Sección 4.ª.—Metalisteria:

Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lija.

Sección 5.ª.—Cerámica, vidriería y mosaico:

Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrierías.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosaicos.

CAPÍTULO II

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.ª La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.ª La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.ª La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las dieciocho (seis de la tarde.)

Art. 7.ª Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros, que no podrán presentar más de seis.

Art. 8.ª Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo se entregará una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas en España, ó sean académicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.ª Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las

obras que no hubieron sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasiona la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.ª, los expositores ó sus representantes llevarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en las Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta; por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III

Del Jurado.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 22 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo 7 á la Sección de Pintura, 5 á la de Escultura, 5 á la de Arquitectura y 5 á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser indívduo de número de la Real Academia de San Fernando, ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá

los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de espirar el plazo para la presentación de las obras, á las once (once de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarios, los expositores más jóvenes. La votación terminará á las dieciocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero, remitirán su candidatura en carta certificada, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición de Bellas Artes.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el pliego:

«Candidatura de D. para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que no sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 35 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11, para la Sección de Pintura; 8, para la de Escultura; 8, para la de Arquitectura, y 8, para la de Arte decorativo. Los 22 primeros constituirán el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiere el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se complete el número que fija el artículo 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á 8 Vocales, 2 por cada Sección.

CAPÍTULO IV

De la admisión de las obras

Art. 34. El Secretario de cada Sección hará constar en esta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión; para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

De la calificación de las obras

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieron obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata, y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, once segundas y veintidós terceras para la pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueso; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solicitar que se amplíe el número de las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las medallas que estime convenientes.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición, se reunirán las Secciones, única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder á discusión, y otorgando los todos en un solo acto. Cada Jurado presentará su propuesta firmada. Enseguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate, se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor con que se premia, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística. Se adjudicará conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.º Será votada el día siguiente de la votación de premios, por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

2.º La votación será á las mismas horas prescritas para la del

Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

3.º Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.º La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquel que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

5.º Los individuos del Jurado que no sean expositores, tendrán también derecho á votar la medalla de honor.

6.º No se admitirán votos por delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera medalla, abonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptuarán las de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad á donde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico á los artistas que consigan segunda ó tercera medalla, pero conservando la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio las de Arte decorativo que obtengan primera medalla, equiparándose al efecto á las de segunda, y con preferencia á éstas. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que formen la Exposición, tomando por base el número de medallas de cada clase que se hayan concedido, y formando á la cabeza de los artistas premiados, los que figuran con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes oportunamente, un proyecto de ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuito, ingresará en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

Instrucciones referentes á la Sección de artes decorativas aplicadas á la industria.

Deberán ser admitidos:

1.º Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de las cuales for-

man ya parte, no sea posible presentarlas, pudiendo el Jurado ir á examinarlas.

También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

2.º Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, maderas, metales, etc., siempre que respondan á un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

1.º Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.º Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las evalore.

3.º Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánicos.

4.º Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, pero debiendo éstas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, deberán sujetarse siempre á las decisiones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras confiriendo á su instalación especial.

Las obras de ofabrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, á toda decencia y responsabilidad de los expositores, la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo, y un artista industrial que reúnan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán tres medallas de primera clase, seis de segunda, y quince de tercera.

Habrán además premios de cooperación:

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros é industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente á los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, y de la cual deberá presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que conste en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—Manuel Añen-desalazar.

ADICIÓN AL REGLAMENTO DE EXPOSICIONES GENERALES de Bellas Artes MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiéndose padecido una omisión en el art. 41 del Reglamento general de Exposiciones, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, contra la cual han reclamado los interesados á quienes se perjudica, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que al número de medallas consignado en dicho artículo, se agreguen una de primera, dos segunda y tres de tercera, con destino á premios de los expositores de grabado en lámina, que no figuraban comprendidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1903.—M. Añendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

JUZGADOS

Don Luciano Alvarez Dñeiro, Juez municipal de Carracedelo.

Hago saber: Que para hacer pago de ochenta y siete pesetas y setenta y cinco centimos que adeuda Pedro Villar Ariza, residente en Carracedelo, á Jacobo Díez Ariza, vecino de dicho Carracedelo, y los costas causadas, y que se originen hasta la definitiva, se saca á segunda subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja de la primera tasación, las fincas siguientes:

Plas. Cta.

1.º Una tierra que antes fue villa, sita en el campo de la Cruz, término de Villadepuina, de hacer tres cuartales de superficie, próximamente: linda Este, de Mauricio Rubio; Sur, campo de la Cruz; Oeste, de Antonio Amigo; y Norte, de Juan Escrodo; valorada en ciento ochenta y siete pesetas y veinticinco centimos. 187 25.

2.º Un huerto denominado de la Laguneta, dicho término, de tres medios de superficie, próximamente: linda Este, de herederos de Felipe Dñeiro; Sur y Oeste, de Manuel Dñeiro, y Norte, callejo; valorada en cincuenta y seis pesetas y veinticinco centimos. 50 25

Torsl. 243 50

Dicha segunda subasta tendrá lugar el día cinco de Marzo próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en Villadepuina, advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento de su importe sobre la mesa del Juzgado, y que se consten títulos de propiedad de las fincas, por lo que habrá de conformarse el comprador con certificación del act. de remate.

Carracedelo 8 de Febrero de 1906.—Luciano Alvarez.—P. S. M.: José Viñales, Secretario.

Imprenta de la Diputación provincial